

Santiago, once de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

En estos antecedentes Rol N° 12283-2018 de esta Corte Suprema, por sentencia de primera instancia de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, escrita a fs. 754 y siguientes de estos antecedentes, se condenó a Juan Prudencio Silva Villa como autor del delito de homicidio en la persona de Manuel Vicente González Muñoz, cometido el 28 de marzo de 1975, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena y al pago de las costas de la causa. Se le concedió la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena.

La referida sentencia fue apelada por las partes querellantes, la Unidad del Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos y por el condenado, recursos de los que conoció una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que por fallo de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, que se lee a fs. 844 y siguientes, confirmó la de primer grado, con declaración que Juan Prudencio Silva Villa, queda condenado a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos públicos y oficios públicos durante el tiempo la condena y al pago de las costas de la causa. Se le concedió la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Contra esta última resolución, la abogada de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, dedujo recurso de casación en el fondo, que se trajo en relación por decreto de fs. 863.



Considerando:

Primero: Que la querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos invoca la hipótesis de invalidación contemplada en el numeral 1º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Funda la causal en la errónea consideración de la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior como muy calificada lo que provoca una rebaja sustancial de la pena al condenado.

Arguye que la calificación debe estar fundada en razón de las circunstancias objetivas que obren en el proceso, no siendo suficientes los antecedentes con que se cuenta en la causa y que fueron esgrimidos en la sentencia.

Expresa que para establecer la pena debe considerarse el carácter de delito de lesa humanidad, estimando que al calificarle la atenuante se vulnera el principio de proporcionalidad.

Termina solicitando se acoja el arbitrio impetrado, se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que condene al máximo de la pena privativa de libertad al procesado, con costas.

Segundo: Que la sentencia de primer grado señaló en su motivo segundo que son hechos de la causa los siguientes:

“1.- Que, durante el régimen militar se estableció como una de las prácticas más comunes de la represión a los opositores políticos, un toque de queda que perduró hasta el 2 de enero de 1987 y obligaba a toda la población civil a quedarse en casa durante determinadas horas;

2.- Que en el mes de marzo del año 1975, en la comuna de Maipú, se encontraba apostado un destacamento del Ejército de Chile, denominado Subagrupación Maipú, conformado por personal del Regimiento de Infantería



de Montaña Reforzado N° 18 Guardia Vieja, dependiente operativamente del Regimiento Tacna, que entre sus funciones tenía la obligación de mantener servicios de control de toque de queda y para ello, se habían conformado patrullas que circulaban en vehículos con una dotación de soldados a cargo de un cabo o un sargento, respecto de un sector jurisdiccional y con rotativa de turnos;

3.- Que así las cosa, el día 28 de marzo de ese año, alrededor de diez soldados conscriptos, entre éstos, Fernando Costes, Juan Silva Villa, David Valdés, Abraham Pérez y Rodolfo Osorio, al mando del clase de servicio Cabo 2° Luis Alfredo Mora Henríquez, efectuaron el patrullaje respectivo en el sector del entonces denominado Campamento “El Despertar” de la Comuna de Maipú, y para ello se ubicaron en distintos puntos;

4.- Que organizados de esta forma, esa madrugada del 28 de marzo, mientras patrullaban a pie por las calles O’Higgins y Ramón Freire, los soldados conscriptos Juan Prudencio Silva Villa y Davis Atilio Valdés Arancibia sorprendieron en la vía pública a varios hombres bebiendo, entre estos, a la víctima Manuel Vicente González Muñoz, a raíz de lo cual los sometieron a un control de identidad, pero se encontraban en esta labor, cuando González Muñoz toma la decisión de huir;

5.- Que al ver González Muñoz que huía, el soldado conscripto Juan Prudencio Silva Villa procede a darle la orden de alto y luego efectuar varios disparos al aire, los cuales son ignorados por la víctima, por lo que Silva Villa procede a dispararle al cuerpo mientras intentaba trepar un muro que separaba dos inmuebles del lugar, impactándole en la espalda y ocasionándole lesiones que le causan la muerte en el lugar;



6.- *Que una vez ocurridos los hechos, el soldado conscripto Juan Prudencio Silva Villa se los comunica al jefe de patrulla Cabo 2° Mora Henríquez, en cuanto al hecho de haber disparado contra un civil que fue sorprendido en la vía pública en horario de toque de queda, y que dándose a la fuga no acató la voz de alto, decidiendo el superior ante esta circunstancia trasladar el cuerpo al Instituto Médico Legal pertinente y dar cuenta a la Fiscalía Militar.”*

La sentencia de segunda instancia estableció, además, los siguientes hechos que se agregan a los consignados por el tribunal a quo:

“a) Que organizados de esta forma, esa madrugada del 28 de marzo, mientras patrullaban a pie por las calles O’Higgins y Ramón Freire, los soldados conscriptos Juan Prudencia Silva Villa y David Atilio Valdés Arancibia, sorprenden en la vía pública a varios hombres bebiendo, entre estos a la víctima Manuel Vicente González Muñoz, de 30 años, sin militancia política conocida, apodado por sus amigos “el gato” o “el rucio”, quien al advertir la presencia militar intenta huir y buscar refugio cruzando una pandereta, pero en ese mismo instante el conscripto Silva Villa con su arma de servicio le dispara por la espalda a González Muñoz, y éste al recibir el impacto de la bala en el pulmón, cae en el mismo lugar y fallece de inmediato.

b) Que una vez ocurridos los hechos, el S.C. Silva Villa le comunica al jefe de patrulla Mora Henríquez que ha disparado contra un civil que no acató la voz de alto en toque de queda, el superior ante esta circunstancia decide trasladar el cuerpo al Instituto Médico Legal.

c) Que el citado jefe de patrulla Mora Henríquez, mediante documento “Ejército de Chile, II División, Sub Agrupación Maipú”, le informa al Oficial de Ronda de la Sub Agrupación, Teniente Carlos Vargas Mahuzier, lo que había



acontecido durante el patrullaje en el sector de Maipú, originándose de esa forma el proceso Rol N° 235-75 de la III Fiscalía Militar de Santiago, que luego de su tramitación fue sobreseído temporalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 409 N° 1 del Código de Procedimiento Penal”.

Tercero: Que tales hechos fueron estimados por los jueces de segunda instancia como constitutivos del delito de homicidio simple consagrado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, compartiendo la calificación efectuada por el tribunal de primer grado, debiendo Silva Villa responder a título de autor.

Asimismo, la sentencia recurrida comparte lo concluido por el juez de primer grado en relación a la calificación de la minorante de irreprochable conducta anterior que se concedió al sentenciado, indican que su reconocimiento es una facultad privativa del juzgador atendido el mérito de los antecedentes. Señalan al efecto, que en la época de comisión del delito, el acusado tenía dieciocho años; su calidad de conscripto; el hecho que no registre otra condena y el informe del Servicio Médico Legal N°1618-2012, por lo que comparten lo actuado por el magistrado de primera instancia.

Cuarto: Que, como cuestión previa es útil recordar que el recurso de casación en el fondo tiene por objeto velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas llamadas a dirimir la controversia, con el objeto de que este tribunal pueda cumplir con la función uniformadora del derecho asignada por la ley. Para el desarrollo de tal propósito, la ley ha señalado que deben explicitarse los yerros jurídicos que se han cometido en la decisión de lo resuelto, los que deben tener influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, exigencia que se traduce en la necesidad de demostrar la concurrencia de las hipótesis invocadas, con un efecto trascendente, concreto y vinculado con el yerro que se acusa, de suerte que su verificación otorgue competencia a este tribunal para



determinar lo correspondiente, en el ámbito privativo de este recurso de carácter sustantivo.

Quinto: Que, el error denunciado se centra en la calificación de la atenuante contemplada en el numeral sexto del artículo 11 del Código Penal.

Sexto: Que, en cuanto a la calificación de la minorante de irreprochable conducta anterior, esta Corte en distintos pronunciamientos ha tenido la oportunidad de señalar que la ponderación de los antecedentes que la justifican es una facultad privativa de los jueces de la instancia, cuyo es el caso de lo que se verifica en esta causa, toda vez que tanto el Ministro en Visita Extraordinaria, como tribunal de primera instancia y la Corte de Apelaciones respectiva, en uso de sus competencias exclusivas han analizado los elementos acompañados para justificarla, de manera que no es posible por medio de un arbitrio como el impetrado volver a examinarlos; de lo contrario, resultaría que esta sede, que no constituye instancia, tendría la posibilidad de hacer una nueva valoración de las probanzas rendidas, por lo que el recurso en estudio no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo planteado en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, a fojas 850, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el cuatro de mayo de dos mil dieciocho a fs. 844, la que no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Rol N° 12.283-18.



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firma el Abogado Integrante Sr. Lagos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a once de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

